

# **ANÁLISIS DE LA SIMBOLOGÍA RELIGIOSA EN ESPAÑA A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA**

Autor: Rocío García-Rosel Valero

Tutora: Catalina Pons-Estel Tugores

Grado en Derecho de la Universidad  
de Derecho de las Islas Baleares

Mayo 2013

## ÍNDICE

	Pág.
1. Introducción.....	3
1.1. Justificación de la elección del tema.....	3
1.2. Estado actual de la cuestión.....	3
1.3. Objetivos del trabajo.....	3
1.4. Metodología seguida en la realización del trabajo.....	4
1.5. Tipología de fuentes usadas.....	4
2. Conceptualización.....	5
3. Clasificación.....	9
4. Problemática de la simbología religiosa. Incidencia y posicionamientos jurisprudenciales.....	14
5. Conclusiones.....	19
6. Fuentes de información.....	21
6.1. Bibliografía.....	21
6.1.1. Monografías.....	21
6.1.2. Manuales.....	21
6.1.3. Artículos científicos.....	21
6.2. Jurisprudencia.....	21
6.2.1. Tribunal Supremo.....	21
6.2.2. Tribunal Superior de Justicia.....	21
6.3. Hemeroteca.....	22
6.4. Páginas web.....	22

## **1. Introducción.**

### **1.1. Justificación de la elección del tema.**

He decidido realizar un análisis de la simbología religiosa en España a partir de la jurisprudencia, puesto que he estudiado en diversas asignaturas los derechos fundamentales de las personas y el derecho a la libertad religiosa.

Encuentro muy interesante este tema y me gustaría profundizarlo a partir de la jurisprudencia, visto que hay muchísimos casos dada la variedad de religiones que pueden convivir en un mismo país, aunque en muchas ocasiones algunas costumbres propias de las distintas religiones pueden llegar a ocasionar conflictos entre los diferentes creyentes.

### **1.2. Estado actual de la cuestión.**

Hoy en día hay variedad de opiniones, bien sea en casos de simbología dinámica, como en los de simbología estática hay gente que está a favor y respeta la libertad religiosa de cada uno. En cambio, hay personas que están en contra, como por ejemplo mucha gente piensa que si una mujer lleva un atuendo religioso, como podría ser el “burka” o el “hijab”, no pueden relacionarse igual que si no fuesen tapadas. En España no hay una prohibición general sobre el uso del “burka”, pero en países como Bélgica y Francia sí que encontramos esta prohibición.

En Francia se regula esta prohibición en la Ley de 11 de octubre de 2010, que a pesar de no mencionar explícitamente la utilización del velo islámico integral, es indudable que lo incluye. En Bélgica se regula con la Ley de 1 de junio de 2011.

También hay una gran controversia respecto a los centros de enseñanza, como por ejemplo la presencia de símbolos religiosos dentro de las instalaciones de un centro escolar (crucifijos, imagerie...), como la vestimenta o los símbolos religiosos que puedan llevar los alumnos o los profesores genera un conflicto ético/moral en relación con las creencias y de las confesiones religiosas que procese cada persona o los padres de los alumnos del centro.

### **1.3. Objetivos del trabajo.**

El objetivo del trabajo es analizar el tema de la simbología religiosa en España, un tema muy actual. Desde hace mucho tiempo hay una gran problemática relacionada con los símbolos religiosos, especialmente lo que tiene que ver con la

simbología dinámica. Dado que encontramos diferentes resoluciones por parte de los tribunales, haré referencia a la jurisprudencia.

#### **1.4. Metodología seguida en la realización del trabajo.**

La metodología que he seguido para la realización del trabajo han sido las siguientes: la búsqueda de información relacionada con el tema, la búsqueda de jurisprudencia, analizar las sentencias, sistematizar toda la información y finalmente extraer conclusiones.

#### **1.5. Tipología de fuentes usadas.**

Para la realización del trabajo he recurrido a diferentes fuentes, estas son: las bibliográficas, tanto monografías, manuales y artículos científicos; jurisprudenciales, sentencias del Tribunal Supremo y sentencias del Tribunal Superior de Justicia; hemeroteca y páginas web.

## 2. Conceptualización.

Podríamos definir símbolo religioso como la representación perceptible de una idea, de una creencia o de una confesión religiosa. En las diferentes religiones podemos encontrar un gran número de símbolos religiosos que los representan y definen y que son muy significativos. Por ejemplo en la religión musulmana un símbolo religioso muy representativo es la utilización del velo islámico y la indumentaria cotidiana; en la religión católica un elemento muy significativo es la utilización de crucifijos, que simboliza y representa la cruz cristiana así como la simbología mariana; en el judaísmo un símbolo muy importante para esta religión sería la Estrella de David.

Encontramos un problema a la hora de definir el concepto de símbolo religioso, ya que en un principio podría parecer innecesario realizar esta definición, dado que suele ser obvio lo que es un símbolo religioso, porque suele ser un elemento determinado respecto de una determinada creencia religiosa. Pero en muchas ocasiones es necesario clarificar y saber si un símbolo tiene carácter religioso o no lo tiene.

A la simbología religiosa podemos atribuirle una relación con la distinción entre la libertad religiosa y la libertad ideológica, ya que tanto de la libertad religiosa como de la ideológica se derivan los símbolos para llevar a cabo su manifestación. También en algunas ocasiones es importante saber de dónde derivan esos símbolos porque de ello pueden depender unas u otras consecuencias jurídicas.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que tienen todas las personas para poder elegir libremente la religión o el culto que quieran, aunque también están en su derecho de no creer en ninguna religión o de no querer procesar ninguna. Cualquiera que sea la elección individual, la tienen que poder practicar libremente, es decir, que la puedan realizar públicamente, sin que otras personas los discriminen por su decisión y que no se vean presionados por ello. En España se acepta la idea de libertad religiosa, así, en la Constitución Española de 1978, en su artículo 16 nos dice que “se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación [...]”. En nuestro país la libertad religiosa tiene especial trascendencia, ya que es uno de los principios constitucionales que informan y reflejan el conjunto de valores que fundamentan la convivencia social en el Estado Español.

También encontramos que la libertad religiosa es reconocida por el derecho internacional. La Convención Europea de Derechos Humanos garantiza la libertad ideológica y la libertad religiosa como dos derechos diferentes en su artículo 9. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 18. También en los artículos 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan a las minorías religiosas el derecho a confesar y a poder practicar su religión.

Los símbolos religiosos tienen que estar relacionados con las creencias religiosas que simbolizan, y el derecho constitucional a la libertad religiosa o a la libertad de creencias posee el mismo valor que el de otros derechos y libertades; como podría ser el derecho a la propia imagen o el derecho a la libertad de expresión. Si no es lo mismo que una persona lleve un pañuelo en la cabeza de forma religiosa, como podría ser la utilización de un burka o un hijab, o si una mujer lleva un pañuelo en la cabeza como un signo externo de su imagen individual, dado que lo puede llevar porque le gusta como parte de una indumentaria de imagen personal. Otro ejemplo sería la realización de un belén navideño en un centro escolar o en una residencia particular, pues se puede exponer un belén porque se es creyente en la religión cristiana y ese belén esté relacionado con el nacimiento de Jesús o que simplemente se haga porque es una tradición; pero no ser creyente o no reconocerle el mismo significado que le pueda atribuir otra persona. Es igual de respetable tanto si se refiere a una manifestación de los derechos a la libertad religiosa, como si se relaciona con la libertad de expresión o a la propia imagen, ya que nuestra constitución garantiza y ampara ambas libertades.

El poder público refiere y otorga a la definición de un derecho fundamental en este caso como la libertad religiosa, que actos o símbolos son del posible uso de una persona creyente en alguna de las diferentes confesiones religiosas. El Estado propone dos criterios fundamentales, que son el criterio subjetivo y el criterio objetivo.

Cuando hablamos de criterio subjetivo nos referimos a que es el mismo sujeto el que ejerce la libertad religiosa, el que determina si el acto que realiza o la manifestación de sus actos tiene carácter religioso o no. Pero en este criterio encontramos un problema, ya que éste no puede ser solamente definido por el Estado mediante este criterio. El poder público no puede definir el ámbito de la protección de la libertad religiosa, estando simplemente conforme con la percepción subjetiva de una persona, puesto que si se tuviese en cuenta únicamente esto se podría llegar a debilitar la eficacia garantista del derecho fundamental.

Por otro lado, encontramos el criterio objetivo el cual no tiene en cuenta en ningún momento de la significación subjetiva que pretenda atribuirle el sujeto a uno u otro comportamiento. Este criterio define el ámbito de protección del derecho fundamental a partir de la concreta concepción objetiva de la que haya partido la norma suprema, en este caso la constitución, a la hora de introducir en su articulado diferentes conceptos como puede ser el de culto, religión, creencia... Si se utilizase este criterio subjetivo se podrían correr dos riesgos, por un lado encontramos que se podría dar el caso de que en sentido objetivo, el objeto que está protegido por los derechos fundamentales pueda llegar a ser un aspecto importante para una comprensión sociológica de los conceptos de culto, religión, ideología... Por otro lado, el riesgo que se podría llegar a correr sería que cabe la posibilidad de que el Estado al realizar este

tipo de valoración objetiva, pueda llegar a perder su posición neutral que es el carácter que debe mantener cuando se habla de materia ideológica, religiosa y de creencias, ya que la Constitución se orienta a garantizar el ejercicio de la libertad religiosa de todos los ciudadanos.

Para desarrollar los requisitos necesarios para poder optar a la inscripción registral de las confesiones religiosas y establecer los fines religiosos que deban tener las diferentes confesiones que pretendan inscribirse, nuestro legislador ha optado por el criterio objetivo. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa ha habilitado a la Administración para que realice una valoración de que criterios y fines tiene ese determinado carácter religioso y cuales carecen de ello para poder llevar a cabo los efectos que puede tener la inscripción y para realizar una protección, así como salvaguardar la seguridad, la salud y la moralidad pública.

Aunque se utilice el criterio objetivo para llevar a cabo la definición de la libertad religiosa, es necesario que el Estado no sólo se guíe por este criterio, sino que también introduzca determinados criterios subjetivos, ya que puede caer en el error de perder la neutralidad que debe presidir su actuación en materia de libertad religiosa. Los derechos fundamentales, y entre ellos el derecho a la libertad religiosa es una garantía de posibilidades para la minoría y por lo tanto, esta definición no podemos dejarla solamente en manos de la opinión de la mayoría social. Esto podría llevar a finalizar el pluralismo cultural que nuestra constitución intenta garantizar al mencionar en su articulado la libertad ideológica, libertad religiosa y del culto.

La minoría la encontramos en el individuo y en su voluntad y su privilegio a exteriorizar la libertad religiosa a la cual se trata de proteger. Pero el ordenamiento jurídico tampoco debe ni puede renunciar a su competencia para poder definir o llevar a cabo el ámbito de protección de un conjunto de normas constitucionales como podrían ser las que garantizan la libertad religiosa. Por lo tanto, el Estado no debe llevar a cabo cualquier criterio que siga la mayoría de la sociedad para entender la religión y lo relacionado con los símbolos religiosos. El Estado lo que pretende es que la sociedad tenga un nivel mínimo de coherencia intelectual y moral respecto de los sujetos que quieren demostrar su religión hacia el exterior con una manifestación, ya pueda ser llevar diferentes símbolos religiosos como pueda ser un pañuelo en la cabeza o un crucifijo, llevando a cabo los diferentes hábitos que sean costumbre en su confesión religiosa, como pueda ser acudir a misa, rezar el Corán y otros ritos propios de cada credo.

Es evidente que no todos los Estados mantienen la misma actitud respecto al fenómeno religioso; así podemos encontrar países con perfiles más similares y otros distintos a los nuestros, como sería el caso de Alemania o Estados Unidos.

Por ejemplo, Francia es uno de los países pioneros en afrontar estas cuestiones, pero el ordenamiento jurídico. En su constitución encontramos un artículo que nos dice que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos, sin que se tenga en cuenta su religión, su origen o su raza. Hay que destacar que uno de sus principios fundamentales es la libertad de conciencia y aspiran a proteger la libertad religiosa. También hay que tener en cuenta que los principios jurídicos buscan asegurar la neutralidad de los poderes públicos frente al fenómeno religioso y un tratamiento igual de las distintas confesiones y las manifestaciones que puedan tener.

En Suiza, se garantiza la inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia; todas las personas están amparadas para poder elegir libremente su religión y a procesarla de forma individual o colectiva, a la vez que se protege el derecho a que se pueda elegir si quieren o no recibir una educación religiosa que esté de acuerdo con las propias creencias. También se reconoce que ninguna persona puede ser obligada a recibir enseñanza religiosa en contra de su voluntad, ni a desarrollar actos de culto ni pertenecer a un grupo religioso.

En Alemania, se reconoce el derecho de libertad religiosa, se garantiza el libre ejercicio del culto, las personas tendrán la libertad de conciencia y la libertad de confesión religiosa o ideológica. Pero en este país encontramos tres ideas fundamentales relacionadas con la religión, estos son la libertad, la tolerancia, la neutralidad del Estado y la igualdad de tratamiento. Los que poseen más competencias en las materias relacionadas con la religión y las iglesias serían cada estado miembro de esta Federación, a quien corresponden garantizar el derecho de la libertad religiosa.



### **3. Clasificación.**

Para realizar una clasificación de los símbolos religiosos, hay que separarlos en dos bloques; un primer grupo que comprende la simbología dinámica y un segundo, que abarca la simbología estática. La simbología dinámica se refiere a la utilización de símbolos religiosos desde una experiencia en materia de vestuario religioso, tanto podría ser la utilización de alguna prenda de vestir como algún complemento como llevar algún tipo de crucifijo o una estrella de David. Cuando hablamos de simbología estática nos referimos a los signos religiosos que podemos encontrar tanto en espacios públicos como en espacios privados (iglesias, mezquitas, sinagogas), el ejemplo más común en nuestro país puede ser la presencia de crucifijos en las aulas escolares.

La mayoría de problemas relacionados con la simbología dinámica en España son los relacionados principalmente con el ámbito educativo, centrándose en la admisión o no de que tanto profesores como alumnos puedan utilizar prendas religiosas en las aulas de los centros docentes públicos. Otro ámbito en el cual se han ocasionado diversos conflictos ha sido el laboral cuya causa está entre el poder que tiene el empresario y el derecho que tienen los trabajadores a la libertad religiosa y de creencias. También se han conocido conflictos suscitados en el ámbito administrativo, en lo relacionado con las fotografías que se deben adjuntar en los documentos públicos de identidad a la hora de querer realizar una renovación o expedición.

Nuestro sistema educativo se articula a partir de tres tipos de centros escolares, estos son los centros privados, los centros concertados y los centros públicos. Cada tipo de centro escolar tiene algunas diferencias a lo que se refiere el principio de neutralidad religiosa, pues existen distinciones entre un centro sostenido con fondos públicos, y otro que no es sostenido por las ayudas recibidas del Estado.

Primero nos centraremos en los centros privados. Estos son los centros docentes que no se gestionan ni reciben fondos públicos. En estos centros sus titulares tienen el derecho a establecer el ideario educativo que consideren oportuno; esto es, el ideario que el centro educativo va a impartir y en el cual se va a centrar su modelo de valores. Estos centros pueden elegir la forma educativa basándose en una religión o no, mientras respeten los principios constitucionales, los derechos de los alumnos y de sus padres a través de los órganos de representación legales como es el AMPAS y el Consejo Escolar, así como de los profesores. También deben respetar el pleno desarrollo y formación de los alumnos en los principios relacionados con la convivencia y en los derechos y libertades fundamentales. Pero en este tipo de centros se puede restringir la utilización de algún tipo de simbología religiosa si es contraria al ideario que está establecido por el centro, esta restricción tanto puede ser para los profesores como para los alumnos, ya que este centro tiene el derecho a establecer su propio régimen interno y el deber de los alumnos, padres de los alumnos y los profesores es respetar las normas de convivencia que se deriven de este centro.

Tanto si los alumnos como los profesores deciden llevar prendas relacionadas con una simbología religiosa cuando están fuera del centro escolar, y de actividades exteriores no relacionadas con éste, no ha de ser tenido en cuenta por el centro docente privado. En el caso de los profesores, lo que se realice al margen de la función como docente, no debe ser tenido en cuenta por el centro, pues mientras cumplan sus funciones contractuales correspondientes, esto no les podría perjudicar.

El segundo serían los centros educativos concertados. Este grupo plantea distintos problemas, ya que son privados en su esencia, pero son sostenidos con fondos públicos. Que sean sostenidos con fondos públicos debe entender que tienen contraídos una serie de compromisos con la Administración, entre los cuales encontramos el principio de laicidad en su acepción positiva. Otro compromiso que tendrían este tipo de centros sería en el caso de que un alumno que quiere acceder a un centro público y no hubiese plazas suficientes, tendría que admitir a esos alumnos con los mismos criterios y obligaciones que si estuviesen matriculados en uno público.

Los centros concertados no han de tener la misma neutralidad que encontramos en los centros públicos, puesto que pueden tener un ideario como en el caso de los centros privados, pero no tan estricto.

En el caso de que los alumnos sean de una confesión religiosa distinta al ideario del centro docente y el alumno decida llevar algún tipo de vestimenta, no hay que tenerlo en cuenta como una prohibición, como sería en el caso del centro privado. No se podrá autorizar la utilización de ese tipo de simbología religiosa cuando pueda suponer un ataque directo al ideario del centro concertado, pero si supone una manifestación de discrepancia con las ideas que tiene ese establecimiento no se puede prohibir. Teniendo en cuenta siempre que no ha de afectar al cumplimiento de los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia.

Por lo que se refiere a los profesores, pueden llevar los símbolos religiosos acorde con su religión, siempre que la utilización de estos no pueda influir o generar ideología en los estudiantes y que su utilización no pueda suponer un ataque contra el ideario del Centro educativo.

En tercer lugar tenemos los centros docentes públicos, los cuales deben ejercer su actividad respetando los principios constitucionales, la garantía de la neutralidad ideológica por parte del Estado y también el respeto al principio que cada ciudadano puede procesar una cultura, una ideología y unas creencias religiosas diferentes. Por lo que respecta a los alumnos, el poder llevar símbolos religiosos que expresen sus creencias religiosas, constituye un aspecto fundamental en el desarrollo de su formación educativa y de valores. Así mismo poder observar como algunos compañeros tienen las mismas creencias, cultura o ideología distinta a la ellos. La utilización de símbolos religiosos por parte de éstos será admisible en este tipo de

centros siempre que no superen los límites exigidos por el respeto del derecho de la libertad religiosa de los demás alumnos del centro.

Los profesores de estos centros docentes públicos tienen derecho a ejercer libremente su libertad religiosa, siempre y cuando el uso de la simbología religiosa no lleve en ningún caso a una incidencia negativa sobre el ejercicio de los derechos que tienen los alumnos de la clase en la que desarrolla su actividad docente y sobre el derecho de los padres a inculcar a sus hijos una enseñanza conforme con sus propias creencias y valores religiosos. Si el docente utiliza símbolos religiosos y estos pueden interferir en el desarrollo y formación del menor, dado que el profesor representa un modelo para los alumnos, éste deberá dejar de llevar esos símbolos religiosos.

Los padres de los alumnos que optan por el sistema público de enseñanza no pueden exigir que en ese centro sea habitual un ideario en concreto, ya que en este tipo de centros está desvinculada la enseñanza de una confesión religiosa en concreto, por el hecho de que existe la neutralidad de la enseñanza.

La neutralidad del Estado lo que pretende en este tipo de centros lo que busca es que no se excluyan las diferentes creencias religiosas, ideologías y culturas que puedan tener cada uno de los alumnos y que pueda haber una convivencia en armonía de todas ellas. También busca que haya un ambiente de igualdad y de respeto a cada uno de los alumnos en estos centros docentes.

Dejando de lado los conflictos que se puedan plantear en el ámbito escolar, nos centraremos ahora en los problemas que se pueden causar en el ámbito laboral a causa de la vestimenta religiosa. Los trabajadores no tienen que soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas respecto con sus derechos fundamentales y libertades públicas. También hay que tener en cuenta en el ámbito de las relaciones laborales el empresario es quien tiene el derecho de libertad de empresa, pues la legislación le atribuye diversas facultades. Una de ellas sería la de adoptar las medidas que considere necesarias para la vigilancia y el control de que sus trabajadores realizan su trabajo, teniendo en cuenta siempre el respeto a la dignidad del trabajador.

En el ámbito administrativo, como hemos dicho anteriormente, se han producido controversias en relación con la fotografía que se debe aportar en el momento de solicitar la expedición o renovación de los documentos oficiales de identificación, tales como ser el Pasaporte o el Documento Nacional de Identidad. El Ministerio de Justicia e Interior tuvo que llevar a cabo una normativa para que no hubiese ningún tipo de problema a la hora de poder solicitar este tipo de documentos, pues no se permiten fotografías en las que se oculta el cabello, el mentón, la frente y gran parte de las mejillas, rasgos con los que se puede identificar al titular del documento. En el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, encontramos la regulación y las características para la expedición del Pasaporte ordinario y en el Real Decreto

1553/2005, encontramos regulado el Documento Nacional de Identidad y sus certificados de firma electrónica. Se han tenido que regular este tipo de aspectos porque el empleo de algunos hábitos respecto a la simbología religiosa de diferentes religiones puede entrar en conflicto con la seguridad pública.

Relacionado con la simbología estática en España, la mayor parte de los conflictos los encontramos en los espacios públicos, ya que se suelen plantear en el ámbito de la neutralidad religiosa del Estado, porque en muchas ocasiones se puede llegar a entender que su presencia puede suponer un respaldo oficial a la confesión religiosa de pertenencia, y en el caso de España sería la religión católica, mayoritaria en número de fieles.

Hay que tener en cuenta que hay casos en los que la presencia de determinados símbolos religiosos en el ámbito público puede provocar interferencias con el libre ejercicio de sus creencias e ideología.

En el ámbito educativo ha habido diversas controversias en relación con la presencia de crucifijos e imágenes religiosas (tallas, imágenes de vírgenes y santos) en las aulas y dentro del recinto de los centros escolares públicos. Estos conflictos han surgido, pues se puede entender que al ser simbología relacionada con la religión católica, la presencia de este tipo de símbolos puede afectar al derecho de la libertad religiosa de los alumnos y de sus padres quedando comprometido el principio de neutralidad que se establece por parte del Estado. Pero en todo caso, siempre hay que diferenciar si el crucifijo es un elemento secularizado o un símbolo religioso. También hay que diferenciar si la presencia del crucifijo está en lugares especialmente destinados al culto o si su presencia está en las aulas del colegio, ya que dependiendo de dónde esté, no supone un incumplimiento de la obligación de neutralidad del Estado, ya que la presencia de un crucifijo supone el reconocimiento de cuál es la religiosidad de los ciudadanos españoles.

También encontramos conflictos con los elementos de representación institucional, ya que las imágenes religiosas según en el lugar dónde estén situadas no garantiza la aconfesionalidad del Estado.

Por lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la simbología dinámica, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la cuestión del velo islámico (burka, hijab, niqab, chador, shayla) en el ámbito educativo. Este Tribunal todas las veces que se ha pronunciado ha llegado a la misma solución a pesar de que las circunstancias en cada ocasión eran diferentes, y la resolución que ha adoptado es el rechazo del nombrado pañuelo. Un ejemplo de estas controversias fue que algunas alumnas de varios centros docentes querían llevar a las clases de educación física el velo, pero se les negó el poder practicar deporte con este tipo de

atuendo religioso por causas de seguridad personal y de higiene. La solución que les dieron fue que pudiesen llevar un gorro en sustitución del velo.

El Tribunal de Estrasburgo en lo relacionado con la simbología estática dice que considera esos símbolos, como podría ser un crucifijo como un símbolo religioso fuerte y que puede impedir la voluntad o el deseo de que los padres puedan proporcionar a sus hijos la educación conforme a sus propias creencias, religión o ideología. El Tribunal considera que el Estado en el que se acepte la simbología estática en centros públicos, debería abstenerse de imponer ese tipo de creencias religiosas, ya que en este tipo de lugares se encuentran personas bajo su dependencia, como sería en un centro escolar.

#### **4. Problemática de la simbología religiosa. Incidencia y posicionamientos jurisprudenciales.**

La problemática de la simbología religiosa ha venido motivada en gran parte a causa de la inmigración. A partir del último cuarto de siglo XX, hemos podido observar un incremento de la inmigración desde el exterior, siendo la mayor Latinoamérica, Europa del Este, el Magreb y África subsahariana.

Se han producido muchos conflictos porque puede resultar difícil la convivencia entre diferentes religiones y la integración en nuestra sociedad, tanto por parte de los inmigrantes como por parte de las personas que ya residían en nuestro país. Una gran parte de los acontecimientos más polémicos que podemos encontrar son los relacionados con individuos extranjeros, teniendo estos algunos de los rasgos culturales y sociales diferentes a los de la sociedad española.

Los colectivos más numerosos corresponden a los inmigrantes procedentes de Ecuador y los inmigrantes marroquíes. El colectivo que tiene más problemas para poder integrarse son los provenientes de Marruecos, dado que en su religión tienen cultos, liturgias y costumbres muy diferentes, como podrían ser las relacionadas con los alimentos, respetar que tienen determinadas horas de descanso semanal y el empleo de prendas religiosas como el uso de las mujeres del pañuelo islámico. Esta última costumbre, la del empleo de las prendas religiosas, es uno de los motivos por el que hay más discordia. Prevalece la idea de que hay que respetar la libertad religiosa de cada persona, pero en algunos lugares dónde estas personas utilizan estos atuendos se observa como un problema para su integración y los ciudadanos locales lo consideran como una falta de respeto hacia los demás.

Otro de los conflictos más comunes que encontramos respecto a la simbología religiosa, es la presencia de símbolos estáticos en el ámbito público. Como pueden ser la presencia de crucifijos en las aulas de centros docentes públicos, incluso en plazas, Ayuntamientos, jardines públicos o parques y la simbología mariana en estandartes públicos.

Se podría decir que los conflictos que se han desarrollado en el ámbito educativo son los que más repercusión y los más importantes que podemos encontrar, por el hecho que se trata de problemas relacionados con menores, los cuales se están en pleno crecimiento y su desarrollo y formación en esta etapa es un aspecto fundamental para su futuro. También hay que tener en cuenta desde el punto de vista pedagógico y sociológico que para estos niños o jóvenes, la religión puede ser un aspecto muy influyente en su vida.

A continuación me centraré en exponer diferentes controversias que se han producido en nuestro país y los posicionamientos que han tenido nuestros diferentes tribunales.

Uno de los casos que se puede encontrar en nuestra jurisprudencia sobre simbología religiosa estática sería la controversia que encontramos resuelta en la Sentencia núm. 948/2009 de 30 de octubre RJCA 2009/853 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

Esta controversia es iniciada por un profesor docente del IES Ramón y Cajal de Murcia, cuando en el vestíbulo de dicho Centro durante las Navidades del 2008 se montó un belén. Este profesor considera que este tipo de símbolos religiosos deberían situarse en la clase de religión y que no decoren las zonas comunes de este instituto, en su opinión se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación del artículo 14 CE, el derecho a la libertad religiosa del artículo 16 CE, así como el artículo 24 CE.

La parte actora solicita que se retiren de los espacios públicos cualquier tipo de simbología religiosa, exceptuando los lugares habilitados para ello, porque considera que de esta forma podría llegar a influir a la hora de decantarse o favorecer a alguna confesión religiosa. Esta parte también piensa que al ser un centro público ninguna religión debe ser preferente ni tener un trato preferencial o algún tipo de respaldo por el Estado o por las Administraciones Públicas.

La parte demandada en este caso la Administración regional, se opone al recurso y opina que realizar ese tipo de actividades en el ámbito escolar no viola los derechos fundamentales que menciona el demandante. El Ministerio Fiscal también se opone a la demanda.

El Tribunal considera desestimado el recurso interpuesto por parte del profesor a causa del silencio administrativo por parte de la Conserjería de Educación. Por lo tanto, el belén puede permanecer en el vestíbulo.

Otro caso sobre simbología estática sería el que encontramos en la Sentencia núm. 3250/2009 de 14 diciembre RJCA 2010/152 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª). Aquí la Junta de Castilla y León y la asociación E-Cristians interponen un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid nº 288/2008, de 14 de noviembre. En la sentencia 288/2008 se estimaba la petición de la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid de que el Acuerdo que había llevado a cabo el Consejo Escolar del Colegio Público Macías Picavea de Valladolid para la no retirada de símbolos religiosos de las aulas y espacios comunes, no se llevase a cabo con la consecuencia de que sí tuviesen que retirar dichos símbolos.

La Junta de Castilla y León, cree que la permanencia de símbolos religiosos en el nombrado centro escolar no vulnera ningún derecho fundamental y que la aconfesionalidad del Estado no significa que los poderes públicos tengan que desconocer el hecho religioso, sino que deben tenerlo en cuenta como dice el artículo 16.3 CE. También nos dice que la decisión que ha tomado el Consejo Escolar no se entiende como una vulneración de la libertad religiosa o libertad de creencias y que ese acuerdo se ha tomado teniendo en cuenta el contexto cultural y social de dicho centro.

La otra parte demandada es la Asociación E-Cristians, la cual en su opinión dice que la Constitución Española establece un estado aconfesional, ordenando la cooperación con la Iglesia Católica. Que la decisión que se adoptó en la sentencia de que la presencia de un crucifijo justifique que tenga que ser la declaración de cercanía del Estado con la religión católica. También piensa que no existe ninguna infracción relacionada con el art. 14 CE.

La parte actora pide que se desestime dicho recurso interpuesto por la parte demandada, al considerar que la cooperación de los poderes públicos con la Iglesia Católica no puede entenderse como promoción o fomento proselitístico de una creencia y que puede haber una cooperación entre ambos con la limitación de enseñar religión, pero no que tenga que haber símbolos religiosos en los centros educativos ya que no es posible evitarlos y los alumnos de otras confesiones religiosas no tienen porque soportarlos.

En el fallo encontramos que este recurso de apelación se estima parcialmente. De esta forma el Colegio Público Macías Picavea tendrá que realizar la retirada de los símbolos religiosos en las aulas en las que los padres de los alumnos hayan solicitado la retirada de todo símbolo religioso. También tendrán que retirarlos de los espacios comunes de uso general por parte de los alumnos.

Respecto a la simbología dinámica también se pueden encontrar varias controversias, la mayoría suelen ser por la utilización del velo islámico o de la vestimenta que tienen que llevar las mujeres musulmanas en su lugar de trabajo.

Un ejemplo de un caso de simbología dinámica en el ámbito laboral sería un conflicto resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia 1126/1997, de 27 de octubre.

Este conflicto empezó por parte de una trabajadora de la empresa de Almacenaje y Distribución S.A. (Aldeasa), después de un tiempo de estar trabajando en dicha empresa, presentó una carta realizando algunas peticiones ya que era de confesión musulmana. Estas peticiones eran que le se permitiese utilizar un uniforme que no atentase contra sus creencias religiosas, ya que la falda del uniforme era por encima de las rodillas; que se le adecuase el horario de trabajo para poder



compatibilizarlo con el día de rezo colectivo y solemne para los musulmanes y también un horario más específico durante el mes de Ramadán; esa carta incluía no trabajar en ningún establecimiento en el cual hubiese que manipular o vender productos derivados del cerdo y alcohol.

La empresa denegó las peticiones que le pedía la trabajadora alegando que las normas internas de la empresa disponen que todas las trabajadoras tengan que llevar el mismo uniforme. Ante esta negativa, la trabajadora acudió a la jurisdicción de lo social, la cual desestimó su pretensión y después tuvo que recurrir ante el citado Tribunal Superior de Justicia que fue el que dictó la sentencia.

Este Tribunal desestimó el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 13 de Madrid, de 19 de octubre de 1996. Dado que la trabajadora al firmar el contrato de trabajo ya sabía las condiciones que conllevaba ese trabajo y si le afectaban a la hora de poder llevarlo a cabo con su religión, al firmarlo no actuó con buena fe. Las condiciones de trabajo que puede exigir el empresario tienen que estar siempre dentro del marco de nuestro ordenamiento jurídico.

El último caso que podemos encontrar sobre simbología dinámica es una sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013, resolviendo el recurso de casación número 4118/2011. La parte recurrente es la Asociación Watani por la libertad y la justicia, la cual interpuso un recurso de casación contra la sentencia que dictó la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de junio de 2011. El hecho que recurrían es el Acuerdo que llevó a cabo el Pleno del Ayuntamiento de Lleida por el que se aprobaba definitivamente la modificación de algunos reglamentos de su competencia y los cuales la parte recurrente consideraban que eran contrarios a los derechos fundamentales de la libertad religiosa e ideológica, el derecho a la igualdad y el derecho a la participación en los asuntos públicos. Aquí lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales de la persona y por eso se impugnaba que las personas que llevan velo integral a causa de sus creencias religiosas, vulnera los principios fundamentales que nos menciona la Constitución Española.

Algunos de estos preceptos discriminaban a las personas de otras confesiones religiosas, por ejemplo el artículo 57 del Reglamento del Archivo Municipal dice: *“queda prohibido acceder o permanecer en los edificios o dependencias del Archivo Municipal, portando velo integral, pasamontañas, casco integral y otras vestimentas u accesorios que impidan o dificulten la identificación y la comunicación visual”*.

También se considera que la decisión por parte del Ayuntamiento de Lleida vulnera el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Ayuntamiento de Lleida está en desacuerdo con esta

vulneración y opina que aunque haya una gran diversidad de confesiones religiosas, la utilización de un velo integral islámico no es un elemento esencial en el credo islámico. En su opinión, al tener los Ayuntamientos competencias reconocidas en materias como la seguridad, la integración social y cultural y la convivencia ciudadana, la utilización del velo integral tiene relación con estas competencias. Por lo tanto, los Ayuntamientos pueden regular y si es necesario, restringir, el ejercicio de los derechos fundamentales, mediante ordenanzas municipales, siempre que la regulación sea sobre aspectos accesorios y no fundamentales de estos derechos.

El Ministerio Fiscal en este caso se posiciona a favor de la parte recurrente, ya que considera que la utilización del velo integral pueda producir intranquilidad para el resto de personas. También nos dice que hoy en día al haber una sociedad muy globalizada y multicultural, donde a través de los medios audiovisuales e internet podemos estar en contacto y seguir lo que sucede en cada momento en otros países. Es más, debido a la gran multitud de migraciones que hay en los últimos tiempos, tanto por parte de españoles que se van fuera como extranjeros que vienen a nuestro país, hay que respetar la gran diversidad de religiones.

La resolución que lleva a cabo el Tribunal Supremo es la estimación del recurso de casación que interpone la Asociación Watani por la libertad y la justicia, ya que consideran contrarios a derecho los artículos en los cuales se vulneraban los derechos fundamentales de la persona, como son el derecho a la libertad religiosa, a la libertad ideológica y de creencias y también los anula.

## 5. Conclusiones.

Respecto a la simbología religiosa en el ámbito escolar, es variado según cuál sea el tipo de centro al que acuden los alumnos. En nuestro país la educación a los alumnos está constituido por los principios y valores democráticos que componen el ideario educativo de la Constitución. Por lo tanto, la Constitución Española delimita el ejercicio de los derechos fundamentales siendo el ideario de cada centro educativo de distinta intensidad.

En los centros educativos privados, es el propio centro el que tiene la libre elección de poder elegir su ideario y con ello pudiendo obligar a sus alumnos y profesores que respeten ese ideario. En el caso de que no lo compartiesen, estos centros pueden prohibir que tanto sus profesores como alumnos no lleven algún tipo de simbología religiosa relacionada con otra confesión religiosa distinta a la que su ideario hace referencia.

Los centros educativos concertados pueden tener una preferencia religiosa, pero no igual que los centros educativos privados. Este tipo de centros al estar vinculados con el sistema público educativo, se le imponen algunas obligaciones tales como buscar la forma de que su ideario sea compatible con manifestaciones dentro de su propio centro de algunos alumnos o profesores que quieran exteriorizar sus creencias religiosas. Este tipo de situaciones suelen crearse cuando algún alumno de una confesión religiosa diferente al ideario del centro concertado haya solicitado una plaza en un centro educativo público y en ese centro no queden plazas para aceptar a este alumno.

Los centros educativos públicos no pueden tener preferencias religiosas. Vulneraría la neutralidad religiosa del Estado al permitir que los centros públicos no puedan decantarse por ninguna confesión religiosa y esto hace que todos los alumnos y los profesores puedan manifestar sus creencias, su religión e ideologías sin que por ello se cause algún tipo de controversia. Que los alumnos y los profesores puedan llevar a cabo su libertad religiosa es un aspecto positivo para que los alumnos puedan tener un libre desarrollo de su personalidad y puedan llevar a cabo sus creencias sin que sean discriminados.

En lo relacionado con la simbología dinámica en el ámbito administrativo queda muy claro que la fotografía que tienen que aportar todas las personas a la hora de solicitar la expedición o renovación de los documentos oficiales de identificación, ya sea el Documento Nacional de Identidad o el Pasaporte, no serán permitidas fotografías que, con fines identificativos se oculte el cabello, el mentón, la frente y gran parte de las mejillas, ya que estos son aspectos claves para la finalidad identificadora de dichos documentos.

En el ámbito laboral los trabajadores tienen el derecho de gozar y disfrutar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución, pero el empresario también tiene el derecho a la libertad de empresa. Por lo tanto, el empresario no puede vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores como sería la libertad religiosa, pero si sus creencias pueden ocasionar un perjuicio o una controversia a la hora de realizar su trabajo, el empresario es el que decide si aceptar o no las manifestaciones religiosas por parte del trabajador.

En los temas relacionados con la simbología estática, si estos símbolos están expuestos en algún lugar privado, es el responsable de ese lugar quien posee el derecho de tener la ideología y poder poner los símbolos que quiera para manifestar sus creencias. Pero en el caso de que esos símbolos estén en algún sitio público vienen los problemas. Ya que el Estado se posiciona ante una neutralidad religiosa y en nuestra constitución en el art. 16.3 dice que *“ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

De esta forma, hay que respetar que todas las personas tengan libertad a la hora de elegir una religión, de procesarla y de manifestarla, teniendo en cuenta que hay límites. Por lo tanto, uno de los derechos fundamentales que rigen en España es la libertad ideológica, la libertad de culto y la libertad religiosa.

## **6. Fuentes de información.**

### **6.1. Bibliografía.**

#### **6.1.1. Monografías.**

Libertad religiosa, simbología y laicidad del estado, Santiago Cañamares Arribas, prólogo Pedro González-Trevijano, año 2005

#### **6.1.2. Manuales.**

Derecho eclesiástico del estado español, José M. González del Valle, Pedro Lombardía, Mariano López Alarcón, Rafael Navarro Valls, Pedro-Juan Viladrich, año 1983

Derecho eclesiástico español, José María González del Valle, año 2005

#### **6.1.3. Artículos científicos.**

La presencia de símbolos religiosos en las aulas de centros públicos docentes, María Cruz Llamazares Calzadilla encontrado en el libro la libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional (Javier Martínez-Torrón (Ed.) año 1998)

## **6.2. Jurisprudencia.**

### **6.2.1. Tribunal Supremo.**

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 2013, resolviendo el recurso de casación número 4118/2011

### **6.2.2. Tribunal Superior de Justicia.**

Sentencia núm. 1126/1997 de 27 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 5)

Sentencia núm. 948/2009 de 30 de octubre RJCA 2009/853 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª)

Sentencia núm. 3250/2009 de 14 diciembre RJCA 2010/152 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª)

### **6.3. Hemeroteca.**

<http://www.publico.es/243643/la-retirada-de-los-simbolos-religiosos-atenta-contra-la-libertad-de-las-familias> (consultada el 2 de marzo de 2013)

[http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/28/actualidad/1362051859\\_884570.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/02/28/actualidad/1362051859_884570.html) (consultada el 6 de marzo de 2013)

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/lleida-pedira-una-ley-sobre-burka-constitucional-avala-prohibicion-2331110> (consultada el 6 de marzo de 2013)

[http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/04/02/madrid/1364932389\\_921756.html](http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/04/02/madrid/1364932389_921756.html)  
(consultada el 3 de abril de 2013)

<http://www.20minutos.es/noticia/1744443/0/supremo/tumba-prohibicion/burka-lleida/#> (consultada el 3 de abril de 2013)

### **6.4. Páginas web.**

<http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/pdf/simbolos.pdf> (consultado el 2 de marzo de 2013)

<http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex116/BMD11601.pdf> (consultado el 2 de marzo de 2013)

<http://www.revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/download/.../480>  
(consultado el 2 de marzo de 2013)